



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01711 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3044-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JOSE ENRIQUE LOPEZ RODAS
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
“HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO
IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE ACTO
ADMINISTRATIVO IMPUGNABLE

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ENRIQUE LOPEZ RODAS contra la Resolución Directoral Nº 151-2014-DG/INSM“HD-HN”, de fecha 6 de junio del 2014, emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, por considerar que la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario no constituye acto impugnabile.*

Lima, 2 de octubre de 2014

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral Nº 151-2014-DG/INSM“HD-HN”¹, de fecha 6 de junio del 2014, la Dirección General del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, en adelante la entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JOSE ENRIQUE LOPEZ RODAS, en adelante el impugnante, quién se desempeña como Médico I Nivel 5, al encontrarse comprendido en las Observaciones 1 y 2 del Informe Nº 2-3755-2013-INSM “HD-HN”/OCI-002, por lo que habría incurrido en las faltas administrativas tipificadas en los incisos a) y l) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276²; incumpliendo lo establecido en el Artículo 40º de la Constitución Política del Perú³,

¹ Notificada el 10 de junio de 2014 al impugnante.

² Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- son falta de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

(...)

m) Las demás que la ley señales”.

³ Constitución Política del Perú

“Artículo 40.- (...) ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente. (...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

el artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 276⁴, así como el artículo 3º de la Ley Nº 28175 y el artículo 7º del Decreto de Urgencia Nº 020-2006.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 13 de agosto de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 151-2014-DG/INSM”HD-HN”, solicitando que se declare su nulidad, por indebida motivación, afectación del principio de inmediatez y vulneración del debido proceso.
3. Mediante Oficio Nº 980-2014-DA/INSM”HD-HN”, la Dirección del Instituto Nacional de Salud Mental “Honorio Delgado – Hideyo Noguchi”, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante y los antecedentes que dieron origen al acto.

ANÁLISIS

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

4. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante se desprende que el mismo tiene por finalidad que se declare nula la Resolución Directoral Nº 151-2014-DG/INSM”HD-HN”, a través de la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario en su contra.
5. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1 del Artículo 206º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
6. Empero, el numeral 2 del artículo antes referido⁶ restringe el ejercicio de la

⁴Decreto Legislativo Nº 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

“Artículo 7º.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta.”

(...)

⁵Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...).”

⁶Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

7. Dada su referencia a los antiguos Consejos Regionales del Servicio Civil y al Tribunal Nacional del Servicio Civil, esta norma debe ser concordada con el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951⁸, que asigna al Tribunal la función de resolver en última instancia administrativa las controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, entre otras, en materia de régimen disciplinario".
8. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por el impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, la cual no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)".

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁸ **Ley Nº 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia sino, por el contrario, mediante éste se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinariamente que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye su acto inicial.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.
9. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala debe recordar que toda vulneración de los derechos sustantivos y procedimentales producida dentro del procedimiento administrativo disciplinario puede ser invocada como alegato de los descargos presentados por el trabajador investigado y, de ser el caso, como sustento de la impugnación interpuesta contra la correspondiente resolución de sanción.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE ENRIQUE LOPEZ RODAS contra la Resolución Directoral Nº 151-2014-DG/INSM“HD-HN”, del 6 de junio de 2014, emitida por la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JOSE ENRIQUE LOPEZ RODAS y a la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL “HONORIO DELGADO – HIDEYO NOGUCHI”.

CUARTO.- Dejar a salvo el derecho del señor JOSE ENRIQUE LOPEZ RODAS de ejercer su facultad de contradicción contra la resolución definitiva emitida como consecuencia del proceso administrativo disciplinario instaurado por la Resolución Directoral Nº 151-2014-DG/INSM“HD-HN”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L13/P2